

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 658

RADICACIÓN No. 2022-190

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**", promovida mediante apoderada judicial por los señores **JAMES ORTEGA BRAVO, y MARILYN VALLEJO RIAÑO**, mayores de edad.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Tanto el poder, como en el numeral segundo del convenio regulador de las obligaciones entre cónyuges contenido en la demanda, se dirigen al Juez séptimo de familia de Cali, cuando el poder y la demanda no estarán dirigidas a un juez en particular, sino al que corresponda en reparto. Por tanto, debe corregir lo pertinente. (Art. 74 y Art. 8421 C.G.P.).

2. No hay claridad en el domicilio de la demandante, señora **MARILYN VALLEJO RIAÑO**, como quiera que, del acápite de notificaciones de la demanda se deriva que está domiciliada en esta ciudad, mientras que en el poder se indica que tiene su domicilio en Jamundí, debiendo precisarlo. (Art. 82-2 C.G.P.).

3. En consonancia con el poder otorgado, la demanda se encamina, además del divorcio, a que se declare liquidada la sociedad conyugal formada entre los demandantes, como se indica en la pretensión tercera, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la liquidación de la sociedad conyugal, es proceso autónomo e independiente, posterior al de divorcio de matrimonio civil, que tiene un procedimiento distinto. (Art. 88- 3 y 90-3 del C.G.P.).

4. En el numeral cuarto del acuerdo sobre las obligaciones con el hijo menor de edad, no se determina quién es el obligado a pagar la cuota alimentaria, ni la forma en cómo va a pagarse, la que corresponde al padre no custodio, **JAMES ORTEGA BRAVO**, según lo acordado, como quiera que realmente no se planteó la custodia compartida como ahí se menciona, lo que valga decir, no está regulado en la ley, sino que la ejercerá la madre, señora **MARILYN VALLEJO RIAÑO**, con visitas para el

padre, señor JAMES ORTEGA BRAVO, ello a efectos de su exigibilidad. (Art. 82- 5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Así entonces, el Juzgado,

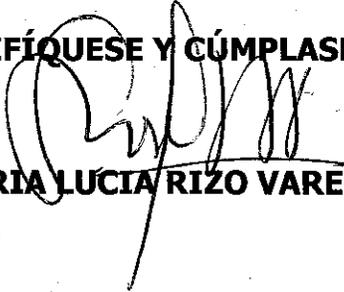
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de "**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por mutuo consentimiento**", promovida mediante apoderada judicial por los señores **JAMES ORTEGA BRAVO, y MARILYN VALLEJO RIAÑO.**

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. NURY OSORIO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 31.876.236 y T.P. 148.823 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 30 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario